

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 264)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>1100133420532016-00320-00<sup>1</sup></b>
Ejecutante	:	<b>RICARDO ROZO DIAZ</b> C.C. No. 17.068.621
Ejecutado	:	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>PREVIO</b>

Verificado el expediente se advierte que a través de auto fechado del 23 de enero de 2023, a efectos de realizar la calificación de la demanda ejecutiva radicada, se dispuso requerir **al Jefe de Talento Humano del Hospital Militar Central, para que allegara información**, no obstante, pese a que la carga de tramitar el oficio ante tal funcionario fue impuesta a la parte ejecutante aquella no acreditó el cumplimiento de la misma y ahí que a la fecha no se haya recibido respuesta alguna a lo solicitado.

En ese orden de ideas y advirtiendo que es necesario para continuar con el trámite procesal pertinente se arrime al proceso la liquidación que por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, realizó la ejecuta a favor el ejecutante para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1994 hasta el día 30 de agosto de 1996, se dispone nuevamente requerir **requerir al Jefe de Talento Humano del Hospital Militar Central** o a través de esta al competente, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento se sirva allegar:

- Certificación donde conste el valor que le fue reconocido al señor RICARDO ROZO DIAZ, por concepto de pago por recargos nocturnos, dominicales y festivos, desde el día 1º de abril de 1994 hasta el día 30 de agosto de 1996, con sus correspondientes hojas de liquidación si las hubiera.
- Certificación salarial en donde se discrimine mes a mes los conceptos devengados por el ejecutante, con la inclusión de los pagado por recargos nocturnos, dominicales y festivos, desde el día 1º de abril de 1994 hasta el día 30 de agosto de 1996.
- Aportar las hojas de liquidación que sirvieron como base para la expedición de la Resolución No. 502 de fecha 7 de junio del 2019.

**La parte ejecutante, a través del apoderado, deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado o del envío por correo al institucional de la citada Jefatura o del competente, del requerimiento, con copia del presente auto, previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.**

<sup>1</sup> Ejecutivo radicado en el año 2022

Tanto la constancia referida, como la respuesta al requerimiento deberá ser remitida al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente ejecutivo, que se indica en el encabezado del presente auto.

Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado Ejecutante ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA	<a href="mailto:alcismed@hotmail.com">alcismed@hotmail.com</a>

iaqt

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46536eec99033b6c791b9040b3a089067cbb1534b33e65d987ec8a4251e44940**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Auto S –552)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>11001-33-42-053-2019-00129-00</b>
Demandante	:	<b>MARTHA LUCRECIA CORRÁLES RAMÍREZ</b> C.C. 24.386.157
Demandado	:	<b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ</b>
Controversia	:	<b>REINTEGRO</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO</b>

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en cumplimiento de las órdenes probatorias la parte actora aportó al plenario -archivo 84RespuestaRequerimiento-:

- a. Registro de nacimiento requerido en audiencia.
- b. Certificación de la Asamblea Departamental de Caldas
- c. Historia clínica del señor Luis Fernando Corrales Ramírez
- d. Declaración extra juicio suscrita por el señor Luis Fernando Corrales.
- e. Historia clínica de la señora Olga Ramírez de Corrales
- f. Tres memoriales suscritos por funcionarios de la entidad demandada.

Documentos que se incorporan al plenario con el valor que la ley les otorga.

2. Ahora bien, ante la sugerencia de la Juez a las partes, de acogerse a **SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es de recordar que, la apoderada del extremo pasivo manifestó no aceptarla; no obstante, recibida la aludida documental, en archivo 86AlegatosConclusiónMartha Corrales, presentó sus alegatos de conclusión. En igual sentido obró la apoderada del extremo activo, quien radicó los alegatos de conclusión junto con la respuesta al requerimiento probatorio, visibles en archivo 83Alegatos.

En esas condiciones, conforme al artículo 182 A por Secretaría CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que la delegada del Ministerio Público presente sus alegaciones finales, si así lo desea, con la notificación del presente auto, se remitirá la copia del expediente virtual a los intervinientes.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

Todos los memoriales deberán ser remitidos a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo, al abogado **LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ**, identificado con c.c. No. 7.712.054 y portador de la T.P. No. 152192 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo 91PoderDda del expediente digital.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderada Demandante Carolina Ramírez Ávila	<a href="mailto:carolinaravila@gmail.com">carolinaravila@gmail.com</a>
Apoderado Demandado Leonardo Andrés Carvajal Velásquez	<a href="mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co">buzonjudicial@personeriabogota.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoleoandres@gmail.com">abogadoleoandres@gmail.com</a>
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Milena Figueredo	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f3a355246705740901b14736f41ffd419d9b5bfea0f0d349addf33ff226106**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S-253)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2019-00271-00</b>
Demandante	:	<b>JULIA ROSA ARBOLEDA DE DÍAZ C.C. 24.472.582</b>
Demandado	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES - CREMIL</b>
Controversia	:	<b>REAJUSTE DE LA SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO POR EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>REQUIRE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO</b>

Revisado el expediente de observa lo siguiente:

1. En audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2021, se puso de presente el fallecimiento del apoderado del extremo activo, y por consiguiente, se suspendió la diligencia y requirió a la parte actora para designar nuevo apoderado judicial (archivo 19ActaAudiencialInicial).

2. Por auto del 29 de octubre de la misma anualidad, se reiteró la orden de comunicación del fallecimiento del apoderado, a la demandante, así como los requerimientos documentales formulados al extremo pasivo (archivo 33AutoRequiere).

3. Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se ordenó comunicar el aludido deceso a la demandante, por aviso, actuación que se realizó a través de la oficina de apoyo, mientras por otra parte, la entidad demandada remitía los datos actualizados de la actora que obran en su base de datos (archivos 41AutoIncorporayRequiere y 61MemorialInformación).

4. Con ocasión de la información actualizada suministrada por CREMIL, la Secretaria del Despacho entabló comunicación con la demandante a través de comunicación telefónica indicando el requerimiento de designación de apoderado, información que se suministró a la hija de la demandante, quien manifestó ser abogada, y en virtud de la cual, remitió la parte actora autorización para notificación de actuaciones por medio de correo electrónico; no obstante, no obra otorgamiento de poder a togado alguno para representar sus intereses dentro de este proceso (archivos 63Informe31Enero23-03 y 65Autorización).

5. En esas condiciones, es del caso:

5.1. REQUERIR por última vez a la señora JULIA ROSA ARBOLEDA DE DÍAZ, para que en término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado judicial para que represente sus intereses, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437

**Juzgado 53 Administrativo de Bogotá**  
**1100133342053201900271 00**  
**Auto requiere previo desistimiento tácito**

de 2011, a quien por Secretaría deberá remitirse el enlace del proceso al correo por ella autorizado para notificaciones.

Se advierte a la demandante, que en caso de no atender la carga que le corresponde para dar continuidad al proceso, dentro del término indicado, al vencimiento ingresará al Despacho el expediente para disponer sobre el archivo definitivo, por la aludida causal.

5.2. De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar en representación de CREMIL a la abogada Nancy Yamile Alzate Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.243.932 y portadora de la T.P. No. 326993 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 57PoderyAnexos, del expediente digital.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte Demandante: Julia Rosa Arboleda de Díaz	<a href="mailto:Milefese0824@hotmail.com">Milefese0824@hotmail.com</a> Tel. 3147779921
Abogada parte demandada: Nancy Yamile Alzate Morales	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:nalzate79@gmail.com">nalzate79@gmail.com</a>
Ministerio Público Delegada Lizeth Milena Figueredo	<a href="mailto:figueredo@procuraduria.gov.co">figueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd23eef049f7c41eeaa804aa8404d9d059183d054beed5244d608bdadf563**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Auto S –165)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	: 1100113334-053-2020-00176-00
Demandante	: JAIME JESÚS RAMÍREZ CALDERÓN C.C. No. 79.258.345
Demandado	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	: CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: CIERRA INCIDENTE Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la documental aportada al expediente, es del caso:

1. **CERRAR el incidente de desacato** iniciado en contra del **Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, en atención a los escritos de respuesta visibles en los archivos 203ContestaciónRequerimientoAuto y 209DescorreTrasladoIncidente.
2. **CONVOCAR** para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) – a las 09:00 A.M.**

Si bien es cierto en la audiencia inicial se indicó que se realizaría la diligencia de forma virtual, atendiendo la nueva posición del Juzgado sobre el tema, dada la dificultad del recaudo de la prueba a través de dicho medio, **se ordena QUE LOS TRES TESTIGOS y el DEMANDANTE** para rendir su interrogatorio, **COMPAREZCAN DE FORMA PRESENCIAL** a la sede judicial Aydee Anzola Linares, previa citación por parte de la peticionaria de la prueba, quienes deberán estar frente a la Sala asignada 15 minutos antes de la hora indicada.

En caso de que las circunstancias de salud o movilidad le impidan a alguno trasladarse en esa fecha, deberá garantizar el peticionario que dicha persona cuente con **un computador (NO celular), con cámara y audio**, buena conectividad de internet, que sepa manejar la plataforma y que esté en un espacio aislado, sin estar haciendo ninguna otra actividad, de suerte que, se atienda al respeto con la administración de justicia y demás asistentes. **Si por la falta de esas previsiones no se logra el recaudo de la prueba, se entenderá desistida.**

Así mismo, vincularse 15 minutos antes a la audiencia, a través del enlace que el apoderado de la parte demandante les remitirá, igual previsión se realiza para los apoderados judiciales, si eligen asistir a través de medio virtual.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante:	parte <a href="mailto:Lawiherrera09@gmail.com">Lawiherrera09@gmail.com</a> <a href="mailto:Lauras-93@hotmail.com">Lauras-93@hotmail.com</a> Laura Paola Mora Herrera <a href="mailto:repciongarzonbautista@gmail.com">repciongarzonbautista@gmail.com</a>
-----------------------------	---

Apoderadas demandada: Luis Felipe Villanueva	parte	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@subredsur.gov.colfeliperocha@hotmail.com">Notificaciones.judiciales@subredsur.gov.colfeliperocha@hotmail.com</a>
Delegada Público Figueredo Blanco	Ministerio Lizeth Milena	<a href="mailto:figueredo@procuraduria.gov.co">figueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2385456db9bee5ab11c2419f6cab1385223b7c27cfcc67604a171f28f47dd798**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S -258)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001-33-42-053-2020-00372-00</b>
Demandante	<b>LUZ DARY DELGADO MEJÍA C.C.No. 52.885.019</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Tema	<b>SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS</b>
ASUNTO:	<b>DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN</b>

En el trámite de la audiencia inicial (archivo digital No. 070) se profirió sentencia en la que **se accedió a las pretensiones de la demanda**, una vez notificada en estrados la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual no fue sustentado dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación, establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos establecidos en la normativa citada, es del caso declarar **desierto** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la mencionada providencia.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTEDEMANDANTE:	Correo: <a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación-FOMAG	Correo: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_amolina@fiduprevisora.com">t_amolina@fiduprevisora.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:lfiqueredo@procuraduria.gov.co">lfiqueredo@procuraduria.gov.co</a>

jarb

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8bb7909e3e40ea297ec8654ad52245fd7754a2aac360b786f08f02aa9512d2**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S –255)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>1100113334-053-2021-00016-00</b>
Demandante	:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
Demandado	:	<b>MARTÍN NELSON PARDO OSPINA</b>
Controversia	:	<b>REVOCATORIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD</b>
Asunto	:	<b>REQUIERE PRUEBA</b>

1. Revisado el expediente, se observa que, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, no ha dado respuesta al requerimiento formulado por este Despacho y remitido por el apoderado del extremo pasivo según archivo 086 del expediente digital, razón por la cual, es del caso:

Por Secretaría, **REQUERIR** al señor **Secretario del** Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que, en el término de diez (10) días siguientes al recibido del requerimiento, certifique con destino a este proceso:

*“Si dentro de la acción de tutela radicado No. 11001310302620190054100 existió o no pronunciamiento en sede de revisión de la Corte Constitucional, y en tal sentido, aporte la copia de la decisión de segunda instancia.”*

2. Así mismo, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes, para que en caso de contar con dicha información, la remitan al expediente, en igual plazo.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de los demás intervinientes.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar su trámite.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquabogota3@gmail.com">paniaquabogota3@gmail.com</a>
---	--

Apoderadas parte demandada: Wilson Barreto Roa	<a href="mailto:Wilsonbarreto-roa@hotmail.com">Wilsonbarreto-roa@hotmail.com</a>
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b779a4b85774f04faec9f38d3d4c39b3f8e6a0aaf61347a778081e9976f6d3da**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S-256)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>11001-33-42-053-2021-00325-00</b>
Demandante	:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
Demandado	:	<b>JOSÉ FRANCISCO MELO ZEA C.C. No. 17.170.059</b>
Controversia	:	<b>MODIFICACIÓN RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>
Asunto	:	<b>REQUIERE PREVIO A CONTINUAR CON LAS ETAPAS DEL PROCESO</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

**1. Advertir que el** señor José Francisco Melo Zea, demandado, fue debidamente notificado del medio de control que se adelanta en su contra, teniendo en cuenta que el 17 de marzo de 2022, se remitió la notificación por medio de correo electrónico al buzón [francisco\\_jose47@yahoo.es](mailto:francisco_jose47@yahoo.es) - autorizado en sede administrativa para recibir notificaciones -, buzón que a su vez fue reiterado en el escrito denominado “contestación de demanda” remitido por el interesado el día 6 de noviembre de 2022 (archivos 17ConstanciaRecibiNotiAdmite y 43ContestaciónDemandado), quien intervino de forma directa, esto es, sin apoderado, ni acreditó tal calidad, pese a que esta Jurisdicción se rige por el principio de postulación, conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.  
(...)”*

2. Así las cosas, como el presente debate no se encuentra enlistado dentro de los casos exceptuados y debe concurrir a través de apoderado, se dispone:

**REQUERIR AL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO MELO ZEA**, para que en el término de quince (15) días, acredite su calidad de abogado o designe Profesional del Derecho para que lo represente en el litigio que convoca al Juzgado, so pena de continuar el trámite del proceso sin su comparecencia. Siendo oportuno advertir desde ya que en caso de no tener la calidad de abogado, se tendrá por no contestada la demanda.

**Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

**3.** La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará, como es costumbre, en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado parte demandante: Stiven Favian Díaz Quiroz	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquabogota5@gmail.com">paniaquabogota5@gmail.com</a>
Parte demandada: José Francisco Melo Zea	<a href="mailto:Francisco_jose47@yahoo.es">Francisco_jose47@yahoo.es</a> <a href="mailto:nuevoestudioreliquidacion@gmail.com">nuevoestudioreliquidacion@gmail.com</a>
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e0c3b9058eee4d74ebcd6eda13083de5b5e25b5af89a6b4d2a151cfe33ae94**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 259)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00047-00</b>
Demandante	:	<b>CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ CORTÉS C.C. 52.114.056</b>
Demandado	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
Controversia	:	<b>SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

**1. SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

**2. EXCEPCIONES.** La apoderada de la entidad demandada, no formuló excepciones previas, y el despacho no advierte la configuración de algún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio.

**3. FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO 2023 – A LAS 10:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.

- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada NANCY YAMILE ALZATE MORALES, identificada con C.C. No. 52.243.932 y portadora de la T.P. No. 326993 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en Archivo Digital "017Poder".

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Albeiro Fernández Ochoa	<a href="mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com">fernandezchoaabogados@hotmail.com</a>
Apoderado Demandado: Nancy Yamile Alzate Morales	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:nalzate@cremil.gov.co">nalzate@cremil.gov.co</a>
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65d8cb6ce87d7d434d15114f61cb35f28aeef714b9189a1b02da940a4aa676c**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S-663)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00093-00</b>
Ejecutante	:	<b>ALECSANDRA MILENA MERLO LUGO C.C. 52.416.473</b>
Ejecutada	:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>CORRIGE FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 286 del C.G.P., dispone que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

(...)

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso se tiene que el apoderado de la parte actora señala que por error al momento de emitir el auto que citó a la audiencia inicial se dijo que se realizaría el 26 de abril del año 2022, siendo incorrecto, pues nos encontramos en el año 2023.

En efecto, se incurrió en un error de cambio de palabras, en la medida que la fecha para la cual se fijó la audiencia inicial es el: **26 de abril de 2023 a las 11:30am.**

Así las cosas, se procederá a corregir el auto fija fecha de audiencia inicial del 13 de febrero de 2023 respecto de que se cita para la realización de la audiencia inicial el día **26 de abril de 2023 a las 11:30am.**

Por tanto, se,

**RESUELVE**

1. **CORREGIR** el numeral 1º y parte del 2º del auto fechado del 17 de junio de 2022, el cual quedará así:

**“2. FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **26 DE ABRIL DE 2023 – A LAS 11:30 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura”.

2. Los demás numerales del auto calendarado 13 de febrero de 2023, se mantienen incólumes.

3. Se acepta la renuncia presentada por el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S.J., por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivos digitales 027 al 029).

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante:	Correo: <a href="mailto:lawmpa2009@gmail.com">lawmpa2009@gmail.com</a> ; <a href="mailto:director@peraltayasociados.com.co">director@peraltayasociados.com.co</a>
Apoderado Demandado:	Correo: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:germanlojedam@gmail.com">germanlojedam@gmail.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

jarb

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0ccaa728025082fa1a413e2b8b513f31c0d64817ee8ae5b497355f5a30e95f**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I- 166)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00111-00</b>
Demandante	:	<b>MARTHA VIANEY MORENO PADILLA C.C. 27.680.942</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
Controversia	:	<b>RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

**1. Tener por contestada la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 028 y 029).

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no contestó la demanda.

**2. SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS.**

La apoderada del **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** formuló las excepciones previas de *“ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca”* (Archivo digital No. “029”).

### 3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, la respuesta emitida por la entidad no es un acto administrativo al dar traslado de la petición a la Fiduciaria la Previsora y solo se debió demandar el Oficio No. 20221090035831 del 6 de enero de 2022, en donde se dio respuesta de fondo al requerimiento del demandante, además no individualizó adecuadamente el acto administrativo.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo, entre otras cosas, que se declare la nulidad del:

“1. Oficio No. CUN2021EE019045 del 15 de septiembre de 2021, expedido por la secretaria de Educación de Cundinamarca, mediante el cual negó la aplicación a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200 y consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, y por no haberse consignado oportunamente los intereses a las cesantías a la demandante.

(...)

C. Restablecimiento del derecho:

1. Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA y/o DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN apliquen a la sentencia de unificación SU-098 de 2018, dictada por la Corte Constitucional, radicación No. T-6.736.200.

2. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA y/o DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN reconozcan y paguen a mi poderdante la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías, tal como lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada día de retardo”.

En el Oficio CUN2021EE019045, expedido como respuesta a la petición radicada el 14 de septiembre de 2021, radicación No. CUN2021ER030056, se indicó lo siguiente (folios 135 y 136 del archivo digital No. “003”):

*“Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación.*

*En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: “En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el*

*Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día 05 DE FEBRERO DEL 2021, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio N0.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4.*

*(...)*

*De igual manera, se indica que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.*

*En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.*

*Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento”.*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que el ente territorial está imposibilitado para dar respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Esas las razones por las cuales, en garantía del acceso a la administración de justicia, se admitió el control de legalidad tomando como acto administrativo el mencionado Oficio.

Adicionalmente, se afirma que en la demanda no se solicitó la nulidad del Oficio No. 20221090035831 del 6 de enero de 2022 expedido por la **Fiduciaria la Previsora S.A**, emanado como respuesta de fondo a la petición de la señora moreno Padilla, afirmación que no tiene vocación de prosperidad, pues en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de aquel Oficio, describiendo adecuadamente el acto, tanto es así que en la admisión de la demanda se menciona su estudio en el presente trámite.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

### 3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

**Tesis de la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca:** indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues ese ente territorial si bien es cierto tiene participación en la elaboración del acto de reconocimiento en lo demás es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoce las prestaciones sociales y el que las paga, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

#### **Consideraciones.**

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

*La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.*

*En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.*

*En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.*

*De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el*

*panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho<sup>1</sup>.*

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

#### **Caso concreto:**

Se persigue en el medio de control la nulidad de los actos administrativos: 1) Oficio No. CUN2021EE019045 del 15 de septiembre de 2021, 2) Oficio No. 20221090035831 del 6 de enero de 2022, 3) Oficio No. 20221090058281 del 11 de enero de 2022 y 4) ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 15 de septiembre de 2021, radicación No. 2021-ER-313638, que negaron la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó una de las peticiones y fue quien expidió acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con lo pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Adicionalmente, en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, norma

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMEDEZ BERMEDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022<sup>3</sup>, hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En esas condiciones, téngase en cuenta que uno de los actos administrativos cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Secretaría de Educación de Departamento de Cundinamarca**, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

**4. FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

**5.** Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, parte demandada, a la abogada LUZ DARI RINCON GIL, identificada con cédula de Ciudadanía No. 60.347.629, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 245028, en los términos del poder visible en el archivo digital "032".

7. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE: Marcela Ramírez Suárez	Correo: <a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a>
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Correo: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:luz.rincon@cundinamarca.gov.co">luz.rincon@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:lfiqueredo@procuraduria.gov.co">lfiqueredo@procuraduria.gov.co</a>

jarb

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c333cf2e69a5819ae09e5d3e311f61ee2b0c3a59f6ea1e5cc3016b49d1fd9ebf**

Documento generado en 21/03/2023 06:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-168)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00112-00</b>
Demandante	:	<b>MARÍA FERNANDA GUZMÁN PUENTES C.C. 1.018.409.890</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
Controversia	:	<b>RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

**1. Tener por contestada** la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 023 y 027”).

**2. SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS.**

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.”* (Archivo digital No. “013”).

Así mismo, la abogada de la **secretaria de Educación Distrital**, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo digital No. “027”).

En atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

### **3.2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.**

**Tesis del FOMAG:** manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

**Tesis de la Secretaria de Educación Distrital:** indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

#### **Consideraciones.**

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.*

*En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.*

*En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.*

*De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho<sup>1</sup>.*

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

### **Caso concreto:**

Se persigue en el medio de control la nulidad de los actos 1) Oficio del 27 de octubre de 2021, 2) Oficio No. 20221090035831 del 6 de enero de 2022, 3) Oficio No. 20211093023871 del 6 de octubre de 2022 y 4) ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 15 de septiembre de 2021, radicación No. 2021ER-313638, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57<sup>2</sup> de la Ley 1955 de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMEDEZ BERMEDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

2019, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022<sup>3</sup>, en dicho aparte hace participe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

La Fiduciaria la Previsora fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

---

(...)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

<sup>3</sup> *ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

(...)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.*

*En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.*

En esas condiciones, téngase en cuenta que la respuesta emanada en los Oficios Nos. 20221090035831 del 6 de enero de 2022, y 20211093023871 del 6 de octubre de 2022 (folios 50 y 51 y 102 al 109 del archivo digital 003) vinculan directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dijo en líneas anteriores.

Por lo expuesto, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

**4. FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, conjunta con las demás que a la fecha se tengan sobre la misma controversia, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

**5.** Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 95.622 d del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “024”.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 32 del archivo digital “028”.

Se acepta la renuncia de poder a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivos digitales Nos. 033 al 035).

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: <a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a> ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Correo: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co">t_amolina@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a> ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:lfiguereo@procuraduria.gov.co">lfiguereo@procuraduria.gov.co</a>

jarb

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4578bd2c75897b34876afb8a9c5016b44299229902115ffeec75a3da1f44e**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I – 167)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00135-00</b>
Demandante	:	<b>ROSA ASTRID BENAVIDES NOPE C.C. 52.014.196</b>
Demandado	:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
Controversia	:	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

**1. Excepciones.** El apoderado de la entidad demandada, formuló las excepciones de falta de agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción.

Frente a las excepciones propuestas la parte actora no emitió pronunciamiento, pese a que se corrió traslado de las mismas por parte de Secretaría.

**1.1. Falta de agotamiento de la vía gubernativa.**

**Tesis de la parte demandada:** fundamentó la excepción en el hecho de que la demandante no interpuso recurso en contra de la decisión S2021085166 de fecha 24 de septiembre de 2021, contra la cual procedía recurso ante el superior, esto es el director corporativo, puesto que así lo tiene dispuesto la entidad.

**Tesis del despacho:** negará la excepción propuesta, toda vez que ni el acto administrativo acusado, ni el correo electrónico a través del cual se notificó la decisión, señalaron la procedencia de recurso alguno contra la decisión.

**Problema jurídico:** establecer si contra el oficio No. S2021085166 del 24 de septiembre de 2021, procedían los recursos de ley.

**Consideraciones:**

A la luz de lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, “*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos*”, el de reposición, apelación y queja, siendo este último facultativo.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 161 ibídem, establece que en los casos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.

Así las cosas, verificado el expediente se tiene que se pretende la nulidad del Oficio No. S2021085166 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el pago de prestaciones laborales.

El citado oficio obra en el archivo 006ActoAdministrativo, del expediente digital, junto con su comunicación al apoderado del extremo activo; sin embargo, es de advertir que no se indica en alguna parte del Oficio o de su comunicación la procedencia de recurso alguno, por lo que, este asunto debe tenerse como una excepción a esa regla general de procedencia de recursos de ley, y por tanto, concluyendo la vía gubernativa, quedando habilitada la parte demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la decisión de la administración, como en efecto lo hizo.

**Conclusión:** declarar que no prospera la excepción de falta de agotamiento de vía gubernativa.

## **1.2. Caducidad de la acción.**

**Tesis de la parte demandada:** sostiene que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que, se superó el término de 4 meses para presentar la demanda, toda vez que el Oficio acusado, fue notificado el 24 de septiembre de 2021, y la demanda se radicó el 2 de mayo de 2022.

**Tesis del despacho:** negará la excepción propuesta, por cuanto, revisado el expediente, y tal como se indicó en auto admisorio de la demanda, el extremo activo, formuló demanda de extensión jurisprudencial ante el H. Consejo de Estado, la cual interrumpió el término de caducidad.

**Problema jurídico:** determinar si operó o no el fenómeno de caducidad de la acción frente al Oficio No. S2021085166 del 24 de septiembre de 2021.

### **Consideraciones:**

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda con la cual se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, su notificación, publicación o ejecución, según el caso.

Ahora bien, tal como se indicó en la providencia que admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el oficio demandado fue comunicado el día 24 de septiembre de 2021, en principio el término para demandar fenecía el día 25 de enero de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta que el demandante solicitó el día 17 de noviembre de 2021 la extensión jurisprudencial ante el Consejo de Estado, y que la petición fue rechazada por la Alta Corporación por auto adiado de 3 de marzo de 2022, dicha actuación interrumpió el término de caducidad, razón por la cual al momento de la interposición de la demanda, esto es, 2 de mayo de 2022, se encontraba dentro del término para demandar.

**Conclusión:** declarar no prospera la excepción de caducidad.

**2. FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **SIETE (7) DE JUNIO DE 2023– A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos, ingresar 15 minutos antes de la citación.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

**3.** Se reconoce personería para actuar al abogado BRAIAN MORENO MONCAYO, identificado con C.C. No. 1.010.201.547 y portador de la T.P. No. 252412 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en Archivo Digital “039ContestaciónDemanda” fl. 1.

A través del mismo, se requiere al Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada para que remita **completo**, ordenado y legible el expediente administrativo de la demandante.

**4.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Jorge Lucas Tolosa Zambrano	<a href="mailto:Jorge.lucas@tigitgal.com">Jorge.lucas@tigitgal.com</a>
Apoderado Demandado: Braian Moreno Moncayo	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a> <a href="mailto:braianmoreno92@hotmail.com">Braianmoreno92@hotmail.com</a> <a href="mailto:bmorenom@sdis.gov.co">bmorenom@sdis.gov.co</a>
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6448f5d3d3594c88ae4be55bf1210c2d03f75eff6546e71de8e85171958309b4**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00155-00</b>
Demandante	:	<b>MARTHA MERCEDES CHITIVA ORTIZ</b> <b>C.C. 20.530.555</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
Controversia	:	<b>SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

**1.** Tener por **contestada** la demanda por parte de la y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 015, 021 y 029).

**2. SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio**, formuló la excepción previa de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCIÓN MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019*” (Archivo digital No. “015”).

La **secretaria de Educación Departamento de Cundinamarca**, no propuso excepciones previas.

La **Fiduciaria la Previsora S:A**, formuló la excepción de “*indebida composición de la parte pasiva – FIDUPREVISORA S.A.*”(archivo digital No. 029)

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola.

#### 3.2. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e indebida composición de la parte pasiva”.

**Tesis de la Fiduciaria la Previsora S.A.:** manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se limita a girar los dineros que correspondan de acuerdo con lo ordenado en le acto administrativo emitido exclusivamente por la secretaria de educación del ente territorial, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

**Tesis del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio:** indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues de acuerdo con la normativa vigente al causarse la mora en el año 2020, es el ente territorial el que debe asumir el pago de lo pretendido.

#### Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

*“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.*

*En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.*

*En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se debele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.*

*De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho<sup>1</sup>.*

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

### **Caso concreto:**

Se persigue en el medio de control la nulidad del Oficio del 1 de diciembre de 2021 con radicado No. CUN2021EE026178, que negó la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, de acuerdo con lo previsto en la Ley 244 de 1995 y 10 71 de 2006.

Frente a lo anterior, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanciones que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Es de advertir que la Fiduciaria la Previsora fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente, lo que deviene una debida adecuación de la parte pasiva en el presente trámite.

En ese orden, como se dijo en líneas anteriores, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida composición de la parte pasiva, propuestas por las demandadas.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

**4. FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

**5.** Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

**6. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCÍA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.018.496.314, portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “016”.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, parte demandada, a la abogada **STELLA CASTILLO MORALES**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 51.6311.52, portadora de la T.P. No. 265.976, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “024”.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, parte demandada, a la abogada **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.833.714, portadora de la T.P. No. 278574, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “034”.

**9. REQUIÉRASE al Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** administradora de los recursos del FOMAG, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue de forma legible:

- Certificación en donde se indique la fecha en la cual se pusieron a disposición las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 001449 del 4 de

noviembre de 2020 a la señora MARTHA MERCEDES CHITIVA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.530.555.

- Certifique si a la fecha se ha cancelado o no la sanción mora objeto de este medio de control.

**10.** La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: <a href="mailto:marthamercedes57@gmail.com">marthamercedes57@gmail.com</a> ; <a href="mailto:contacto@abogadosomm.com">contacto@abogadosomm.com</a> ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRICTAL	DE	Correo: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co</a> ; o <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:scastillo@cundinamarca.gov.co">scastillo@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:stella.castillo@cundinamarca.gov.co">stella.castillo@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:t_tvillamil@fiduprevisora.com.co">t_tvillamil@fiduprevisora.com.co</a> ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	<a href="mailto:lfiguereo@procuraduria.gov.co">lfiguereo@procuraduria.gov.co</a>

jarb

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ef26f5d37fb47ebc73476919a6d9774d78d1fde56af7cb790c1419cf0e6de**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 262)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00287-00</b>
Demandante	:	<b>ARCELIA MARINA ROBAYO VIVAS C.C. 51.590.602</b>
Demandado	:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
Controversia	:	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INCLUSIÓN PRIMAS DE ACTIVIDAD Y SERVICIO ART. 102 DCTO 1214/90</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, continuar con el trámite del proceso:

**1. SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

**2. EXCEPCIONES.** El apoderado de la entidad demandada, no formuló excepciones previas, y el despacho no advierte la configuración de algún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio.

**3. FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023– A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

**4. RECONOCER** al abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y portador de la T.P. No. 134872 del C.S.J., para representar los intereses del extremo pasivo, en los términos del poder visible en archivo 17Poder del expediente digital.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

**Juzgado 53 Administrativo de Bogotá**  
**110013342-053-2022-00287 00**  
**Auto fija fecha audiencia inicial**

**5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:**

Apoderado demandante: Kelly Andrea Eslava Montes	<a href="mailto:kellyeslava@statusconsultores.com">kellyeslava@statusconsultores.com</a> <a href="mailto:contacto@statusconsultores.com">contacto@statusconsultores.com</a>
Apoderado Demandado: José Javier Mesa Céspedes	<a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Jose.mesa@mindefensa.gov.co">Jose.mesa@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:jjmesac@hotmail.com">jjmesac@hotmail.com</a>
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Nelcy Navarro Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**53**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e56e7abf2618f8889584b0b92365db5061b0b3a91ef73a6e149e3d9e86882**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S-263)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>11001-33-42-053-2022-00290-00</b>
Demandante	:	<b>AMPARO ACEVEDO CASTAÑO C.C. 42.053.645</b>
Demandado	:	<b>FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON-</b>
Controversia	:	<b>ACRECENTAMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL – SUSTITUCIÓN PENSIONAL</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>DECIDE ETAPAS DEL PROCESO Y CORRE TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

**1.** Tener por contestada la demanda por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Archivos Digitales Nos. 011 y 012).

**2. SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

**3. EXCEPCIONES PREVIAS.** El apoderado de la entidad demandada no formuló excepciones previas y el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo para declararlo de forma oficiosa.

**4.FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de **la Resolución No. 0228 del 29 de abril de 2022** (folios 33-38 del archivo digital No. “002Demanda”) bajo el cargo de violación de las normas en que debía

fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación y desviación de poder, y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a acrecentar la sustitución pensional de la señora Amparo Acevedo Castaño, en su calidad de compañera permanente del señor Uriel Antonio Valencia Sánchez –causante de la prestación económica-, por virtud de la muerte de la señora Ana Orbilia Torres Cárdenas, también beneficiaria de la prestación en su condición de cónyuge supérstite.

**5. SOBRE LAS PRUEBAS.** Ténganse como pruebas con el valor legal que les otorgue la ley:

5.1. Los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 20-68 del archivo digital 001Demanda, y con la contestación de demanda, visibles en archivos digitales 014FormularioPrestación, 015FormularioPrestación y 017PartidaMatrimonio.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales.

**6.** Se dispone, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y el Ministerio Público presente concepto.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

**Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y **enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público**.

**7. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo, al abogado Alberto García Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 y portador de la T.P. No. 72989 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo digital 013PoderDemandada.

**8.** La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

Abogado Parte Demandante: Diego Alberto Medina Díaz	<a href="mailto:Confianzalegal2012@gmail.com">Confianzalegal2012@gmail.com</a>
Abogado Parte Demandada: Alberto García Cifuentes	<a href="mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com">albertogarciacifuentes@outlook.com</a>

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>
---	--

eylm

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelcy Navarro Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**53**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc365a7abed1d82cd6c0f42a1cc1acf9951da60f9a3d41858c593953cfba90**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-114)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-00317-00</b>
Demandante	:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
Demandado	:	<b>MARÍA ALICIA SALINAS CARRANZAS C.C. No. 41.792.884</b>
Controversia	:	<b>REVOCATORIA PENSIÓN VEJEZ</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD</b>
Asunto	:	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

## I. ASUNTO

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda, consistente en suspensión provisional del acto acusado, respecto de la cual la pasiva se opuso a su prosperidad.

### 1. LA SOLICITUD

La apoderada de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en acápite de la demanda, solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto acusado en los siguientes términos:

*“(…) Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponda al demandado, de la Resolución GNR 381763 del 15 de diciembre de 2016, que reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables”. (Cuaderno Medida Cautelar archivo 001EscritoDemandaconMedidaCautelar fls. 13-14).*

### 2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

#### a. Demandada.

La demandada se pronunció frente a la medida cautelar dentro del escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a su decreto, pues señala no se cumplen los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, destacó que la suspensión del acto administrativo demandado resulta desproporcional, toda vez que, pone el riesgo el mínimo vital de la señora **ARÍA ALICIA SALINAS CARRANZAS** (cuaderno medida cautelar archivo 004ContestaciónDemanda).

b. Litisconsorte.

Pese haber sido notificada en debida forma la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a los correos electrónicos [notiifcacionesjudiciales@proteccion.com.co](mailto:notiifcacionesjudiciales@proteccion.com.co), [impuestos@proteccion.com.co](mailto:impuestos@proteccion.com.co) y [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), la litisconsorte guardó silencio (archivos digitales 32EnvioNotificacionAdmisorio y 34EnvioNotificaciónAdmisorio).

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Juzgado en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 125 y 243 numeral 2 ibídem.

### 2.- Problema Jurídico

Determinará el despacho si, en los términos expuestos por la entidad demandante, es procedente suspender los efectos de la Resolución No. GNR 381763 del 15 de diciembre de 2016, por el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la demandada.

### 3.- Aspectos generales de las medidas cautelares

En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar: que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se constituye en una medida cautelar de las consagradas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. El inciso primero del artículo 231 de este mismo estatuto, para efectos del decreto de la medida de suspensión provisional señala lo siguiente:

“(…)

*ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(…)”

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar de urgencia, son los siguientes:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;
- iii) Que se demuestre la aplicación de los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.
- iv) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud; y
- v) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

#### **4.- Cumplimiento de los presupuestos formales en el caso concreto**

En aras de verificar los presupuestos antes señalados tenemos, en primer lugar, que la parte actora solicitó la medida cautelar en un acápite del escrito de la demanda<sup>1</sup>. En consecuencia se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el presente proceso es de carácter declarativo habida cuenta que en él, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), se persigue la nulidad de la Resolución GNR 440 del 02 de enero de 2017, por la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora MARÍA ALICIA SALINAS CARRANZA.

El sustento de la medida deprecada obedece a que presuntamente se reconoció pensión de vejez sin ser Colpensiones la competente para realizar el reconocimiento de la prestación, toda vez que el traslado nuevamente de la demandada al régimen de prima media con prestación definida se realizó sin el cumplimiento de requisitos.

Para efectos de dilucidar lo anterior, y verificar el presupuesto de violación de las disposiciones por su confrontación con las normas superiores invocadas a efectos de establecer la procedencia de la medida precautoria, es preciso señalar que mediante Resolución GNR 440 del 02 de enero de 2017, la demandante reconoció una pensión de vejez a la señora MARÍA ALICIA SALINAS CARRANZA; sin embargo, de la lectura de dicho acto administrativo, prima facie no se logra establecer el ánimo del buen derecho, siendo por lo mismo, éste el tema central de decisión que debe someterse al debate probatorio y argumentativo

<sup>1</sup> Archivos Nos. “001EscritoDemandaconMedidaCautelar” del Cuaderno de Medida Cautelar del expediente digital del expediente digital.

Ahora bien, la presunta existencia de un peligro a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones no se vislumbra acreditada con prueba documental que permita inferir que se hace necesario acceder a la suspensión de los efectos del acto acusado hasta tanto se profiera sentencia, máxime si se tiene en cuenta la edad de la demandada quien se trata de una adulta mayor, con 63 años de edad, y no obra soporte de ingresos adicionales a la mesada pensional, por lo cual ante la ponderación de los derechos económicos que reclama la Administradora de Pensiones, frente al fundamental como lo es el mínimo vital de la demandada, se impone por el criterio de ponderación, inclinarse en favor de la tesis de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional de suspensión total del acto acusado, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo, al abogado Martín Arturo García Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la T.P. No. 72.569 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 21Poder del cuaderno principal.

**TERCERO:** La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Angélica Cohen Mendoza	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Martín Arturo García Camacho	<a href="mailto:judicial@abogar.com.co">judicial@abogar.com.co</a>
Litisconsorte Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías	<a href="mailto:asuntoslegales@proteccion.com.co">asuntoslegales@proteccion.com.co</a>
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

eylm

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f1d033864041216a908e606660cfa5cbb4ee715798bef3c54053875905e9a25

Documento generado en 21/03/2023 06:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto S – 260)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2022-000429-00</b>
Ejecutante	:	<b>ANGEL MARIA SEGURA</b>
Ejecutado	:	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>PREVIO</b>

Verificada la demanda ejecutiva y sus anexos interpuesta por el señor Ángel María Segura en contra de la **Unidad Nacional de Protección- UNP**, como Sucesora procesal del extinto DAS, se evidencia que dentro de las pretensiones se deprecia que se libre mandamiento de pago en relación con las condenas impuestas en la providencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-31-014-2012-00096-00, a través de sentencia del 22 de marzo de 2013 por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” el 25 de noviembre de 2016 (archivo “01Demanda” expediente digital).

Sin embargo, con el escrito introductorio la parte ejecutante no allegó copia de las precitadas sentencias con su constancia de ejecutoria emitidas dentro del proceso **de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-31-014-2012-00096-00**, las cuales se hacen necesarias en aras de establecer la exigibilidad de la obligación y verificar las órdenes impartidas en el título materia de ejecución, razones que hacen necesario el desarchive del proceso.

En consecuencia, con el ánimo de verificar los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso y particularmente el de la exigibilidad de la obligación por la que se reclama mandamiento de pago se dispone que por secretaría se inste a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que atienda la solicitud de desarchive del expediente declarativo, en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Sin perjuicio de que la citada información pueda ser suministrada por el interesado.

Con el mismo fin, es del caso disponer que, por secretaría, se requiera **al jefe de la de Oficina Jurídica de la entidad ejecutada Unidad Nacional de Protección- UNP**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del presente auto, remita copia completa, legible y ordenada de las hojas de cálculo y documentos soportes de cualquier pago que se hubiere realizado o se realice en cumplimiento de las sentencias materia de ejecución.

La respuesta al requerimiento deberá ser remitida al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente ejecutivo, que se indica en el encabezado del presente auto.

Recibida la anterior información, ingrese el expediente al Despacho de inmediato para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE EJECUTANTE:	<a href="mailto:correapinedaClaudia@hotmail.com">correapinedaClaudia@hotmail.com</a>
PARTE EJECUTADA:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> <a href="mailto:noti.judiciales@unp.gov.co">noti.judiciales@unp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:lfiguero@procuraduria.gov.co">lfiguero@procuraduria.gov.co</a>

iaqt

## NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f492c5813a55aa9c8329d7a89925f6d35a28750ece726ed300ea6f1b1a78936**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-170)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00002-00
Demandante	:	LEONARDO MOTTA MENDEZ C.C. 79.793.267
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Controversia	:	REINTEGRO PROVISIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	NO REPONE

**ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, frente al auto proferido por este despacho el 13 de febrero de 2023, que admitió la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la CNSC promueve recurso de reposición al considerar que no se debió admitir, sin que la parte demandante le hubiese enviado previamente la demanda y sus anexos, argumentando su disenso en lo siguiente (archivo digital No. 009):

*Una vez revisado las bases de datos de la entidad, y el correo de notificaciones [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) se evidencia que el demandante no cumplió la carga de remitir la demanda y sus anexos al momento de la radicación de la demanda, por lo que resulta imposible para este sujeto procesal dar respuesta a la demanda en los términos establecidos en el CPACA, y al requerimiento establecido por su despacho de publicidad del acto admisorio y sus anexos en la plataforma SIMO.*

*Es por ello su señoría, que solicito que revoque el Auto admisorio de la demanda, y en su lugar INADMITA el trámite procesal, hasta tanto el sujeto activo de la acción supla la carga de remitir la demanda y sus anexos a la parte pasiva”.*

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por el apoderado de una de las partes demandadas.

**CONSIDERACIONES.**

Con el fin de hacer un pronunciamiento sobre el recurso de impetrado por el apoderado de la CNSC, se observa lo siguiente:

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición, así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN., el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Corolario de lo anterior se advierte que la providencia objeto del recurso interpuesto es la que admite la demanda, misma que en efecto es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no existe otra norma que disponga lo contrario, por tanto, el recurso formulado **resulta procedente**.

Además, fue interpuesto dentro del término legal, pues la providencia en cita fue notificada en estado del 14 de febrero de 2023 y el recurso fue interpuesto el 16 del mismo mes y año, es decir, encontrándose dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto objeto de pronunciamiento, como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP.

Por tanto, resulta procedente revisar la actuación, para lo cual se destaca que la decisión tomada respecto de la admisión, se fundamentó en el escrito de demanda y en la documental obrante en el expediente.

la inconformidad del apoderado de la CNSC se basa en la falta de traslado de la demanda y los anexos previo a su radicación, como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que en su aparte dice *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio”*, sin lo cual no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en donde se le ordena la publicación del libelo demandatorio, sus anexos y el auto admisorio en el aplicativo SIMO y al no haberse enviado dicho precepto se debe inadmitir la demanda.

Al respecto, se advierte que si bien es cierto, el demandante en el momento de radicación de la demanda no remitió los traslados de la demanda a la CNSC, la orden que se le dio de publicación en el SIMO se encuentra en el Numeral 5, por lo que previo a dar cumplimiento a la publicación, primero debe ser notificada personalmente como lo ordena el artículo 199 del CPACA (numeral 2), por ello, una vez se hayan cumplido las primeras órdenes del auto admisorio de la demanda se debe dar cumplimiento a lo siguiente. Además, la notificación que se hizo del auto inicial fue por estado y no de manera personal.

Bajo una orientación finalista, que estudia el fin de la aludida norma, cual es que se agilice el trámite de notificación personal, previo el traslado de la demanda y anexos a la parte demandada, el cual se puede cumplir, como se ordenó con el auto admisorio, para lo cual el demandado conocerá además el Despacho que adelantará el control de legalidad, no se encuentra mérito para que prospere el recurso fundado en la exigencia de una etapa de inadmisión.

Adicionalmente, porque la carga referida no corresponde, salvo mejor criterio, a un requisito de ley para la procedencia de la demanda y de suyo, la falta de aquel no sustentaría un rechazo, a términos de lo previsto por los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A..

Con esa orientación, fue que no se encontró mérito para inadmitir la demanda, como quiera que el escrito introductorio y sus anexos cumple con los presupuestos para su trámite y por ende, en aplicación a los principios de eficacia y economía, impuso el

cumplimiento de la carga del traslado que reclama el recurrente, en el mismo auto admisorio y previo a la notificación, por supremacía del derecho de acceso a la administración de justicia, en procura de la optimización de los recursos, máxime cuando fue enviada a las otras entidades.

Ese el fundamento para que se mantenga incólume el auto admisorio de la demanda y que no prospere el recurso que solicita el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no haberse ni siquiera notificado personalmente la presente demanda.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE**

- 1. NO REPONER** la decisión de admitir la demanda, por las razones expuestas.
2. Continúese con el tramite ordenado en el auto admisorio del 13 de febrero de 2023.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO DEMANDANTE	PARTE <a href="mailto:lmottam1976@gmail.com">lmottam1976@gmail.com</a> ; <a href="mailto:enriquetorrescruz1975@gmail.com">enriquetorrescruz1975@gmail.com</a> ;
CNSC	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>
REPRESENTANTE MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:lfiguero@procuraduria.gov.co">lfiguero@procuraduria.gov.co</a> ;

jarb

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea89668a6377e684844848382fa719649bad17dc2f4f30cbdf1222f3367c18**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I – 172)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2023-00056-00</b>
Demandante	:	<b>YANETH CRISTINA SUÁREZ GÓMEZ C.C. No. 40.024.048</b>
Demandado	:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se libere mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P).

**(I) ANTECEDENTES**

1. El 22 de agosto de 2018, este despacho profirió sentencia de primera instancia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue modificada por la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de noviembre de 2020, en los siguientes términos: (fls. 8 a 39 y 40 a 67 archivo “05EjecucionSentencia” expediente digital):

*“Segundo: Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 021272 de 9 de mayo de 2013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Ugpp-, de conformidad a la parte motiva de esta providencia*

*Tercero: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Ugpp, a reconocer y pagar la sustitución de la pensión que se do con ocasión de la muerte del señor Hugo Víctor Díaz Casas (q.e.p.d.), a partir del 9 de mayo de 2013, de la siguiente manera:*

*A la señora Yaneth Cristina Suárez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 40.024.048 en calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 50%*

*A la señora Rosana Carranza de Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 41.506.507 en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 50%*

*Cuarto: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Ugpp, hará la actualización sobre las mesadas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE, a saber*

(...)

*Quinto La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Ugpp, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*Sexto: Confirmar en lo demás*

*Séptimo: Sin condena en costas en las dos instancias”.*

3. La mencionada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2020.

4. La señora **YANETH CRISTINA SUÁREZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P)**., pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$33.630.766, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales en cumplimiento del punto Tercero de la sentencia calendada el 11 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”. y por los intereses moratorios sobre la precitada suma desde el 30 de octubre de 2021, según lo reglado del artículo 192 del CPACA.

## II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

Aporta para el efecto el ejecutante:

1. Sentencia proferida por este despacho el 22 de agosto de 2018 (fls. 8 a 39 archivo “05EjecucionSentencia” expediente digital):

2. Sentencia del 11 de noviembre de 2020 proferida por la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 40 a 67 archivo “05EjecucionSentencia” expediente digital)

3. Copia de la Resolución No. RDP002608 del 5 de febrero de 2021, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social U.G.P.P., da cumplimiento a la sentencia (fls. 69 a 76, archivo “05EjecucionSentencia” expediente digital)

## (II) CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **YANETH CRISTINA SUÁREZ GÓMEZ**

### 1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso *sub judice*, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 22 de agosto de 2018

modificada por la Sentencia del 11 de noviembre de 2020 proferida por la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

## **2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

“(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*

(...)”

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia proferida por la Sentencia proferida por este despacho el 22 de agosto de 2018 modificada por la sentencia del 11 de noviembre de 2020 proferida por la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2020 y su exigibilidad se dio 10 meses después de aquella data, esto es, 30 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por el demandante en sede judicial el 3 de febrero de 2023, circunstancias que permiten advertir que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, como quiera que la demanda se formuló antes de que feneciera el término de los cinco (5) años previsto en el C.P.A.C.A.

## **3. Del título ejecutivo.**

Pretende la actora se libre mandamiento de pago por la suma de por la suma de \$33.630.766, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales en cumplimiento del punto Tercero de la sentencia calendada el 11 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”. y por los intereses moratorios sobre la precitada suma desde el 30 de octubre de 2021, según lo reglado del artículo 192 del CPACA.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente examinar la sentencia cuya ejecución se solicita y los demás documentos que acompañan a la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones.

Lo primero que se debe destacar es que la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018 por este despacho, modificada por la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de noviembre de 2020, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en donde se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a reconocer y pagar la sustitución de la pensión que se dio con ocasión de la muerte del señor Hugo Víctor Díaz Casas (q.e.p.d.), a partir del 9 de mayo de 2013, a la señora Yaneth Cristina Suárez Gómez, en calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 50%, disponiendo que las mesadas adeudadas, deberían ser actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo

187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE, así como la ejecutada debería dar cumplimiento a lo dispuesto al fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social U.G.P.P., expidió la Resolución No. RDP002608 del 5 de febrero de 2021, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia, sin embargo, la demandante señala que tal liquidación es errada pues no se realizó como en efecto se dispuso en las sentencias que hoy son objeto de cobro.

En esas condiciones, es menester ordenar el mandamiento de pago del derecho reconocido en la sentencia del caso sub iudice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, y si bien es claro que el proceso ejecutivo no puede entablarse para discutir el reconocimiento de un derecho, pues su objetivo es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible, lo cierto es que las sentencias de lo contencioso administrativo se constituyen en títulos ejecutivos de características especiales, toda vez que en las mismas no se establece una suma exacta de dinero a pagar, por lo cual están sometidas a la liquidación que se efectúe por la entidad condenada, y en el presente caso no se está debatiendo sobre la existencia de la obligación, pues ésta es diáfana, tal como fue señalado por las sentencias presentadas como título.

Así las cosas, el título ejecutivo cumple con los requisitos formales que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este punto, considera el despacho que debe reiterar que acoge la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y

---

<sup>1</sup> **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción<sup>2</sup>.

Con ese fundamento, atendiendo la orden clara, expresa y exigible según los valores dispuestos en la sentencia que constituye el título ejecutivo y los ya cancelados, procede librar la orden **provisional** de mandamiento de pago a favor de la señora **YANETH CRISTINA SUÁREZ GÓMEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P)** hasta por la suma de \$33.630.766, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales en cumplimiento del punto Tercero de la sentencia calendada el 11 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”. y por los intereses moratorios sobre la precitada suma desde el 30 de octubre de 2021, según lo reglado del artículo 192 del CPACA.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

### RESUELVE

**1.-LIBRAR orden provisional de mandamiento de pago a favor de la señora YANETH CRISTINA SUÁREZ GÓMEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P), así:**

- a. hasta por la suma de \$33.630.766, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales en cumplimiento del punto Tercero de la sentencia calendada el 11 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”. y
- b. Por los intereses moratorios sobre la precitada suma desde el 30 de octubre de 2021, según lo reglado del artículo 192 del CPACA.

Para que conforme a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, realice el pago, siempre y cuando no se hubiere cancelado ya en forma total la condena impuesta.

En tal sentido, **Representante Legal PARTE EJECUTADA, tenga en cuenta que se trata de una orden de pago que se libra de forma objetiva**, y por lo mismo de manera **provisional, respecto de una condena en abstracto**, de suerte que, en esta instancia procesal **la entidad ejecutada deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago** y en todo caso, adjuntar al presentar las excepciones o el pago, el comprobante de las hojas de liquidación, que sustenten su postura.

**2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).**

---

<sup>2</sup> En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

3.- Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico [figuereo@procuraduria.gov.co](mailto:figuereo@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para dar cumplimiento a lo anterior, **la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío **al buzón** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **indicando en el asunto el número del expediente.**

5.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados que representan a los extremos de la Litis a dejar consignado en sus escritos su correo electrónico y el de sus poderdantes, y un número de celular** y hacer uso de los canales dispuestos para que a través de Secretaría informen cualquier solicitud que no sea registrada en el sistema o atendida oportunamente.

En igual sentido los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.- Se **REQUIERE** a través del representante legal de la parte ejecutada, **al Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto allegue al expediente en medio PDF:

- a. Copia completa, ordenada y legible de las hojas de cálculo que le sirvieron de fundamento a la entidad para cualquier pago realizado en cumplimiento de las sentencias materia de ejecución, donde se especifique capital y/o intereses.
- b. La indicación de las fórmulas utilizadas para tal liquidación, de forma específica.
- c. Los documentos que sirvieron de fundamento
- d. Constancias de pago al hoy ejecutante o su apoderado.

7.- Se reconoce personería a la abogada BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 52.430.599 y portadora de la T.P. No. 260.177 del C. S.J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder otorgado (fl. 7 archivo "05EjecucionSentencia" expediente digital).

8.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE: Betthy Paola Castellanos Casas	<a href="mailto:abogadoscyp2@gmail.com">abogadoscyp2@gmail.com</a>
PARTE EJECUTADA:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

iaqt

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76544ec007011a31c41216df65b068a3603d8f19884328bf8b78bd9b43bb34c7**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I –162)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00077-00
Demandante	:	ANA MARÍA CARDENAS CAICEDO C.C. 41.375.158
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Controversia	:	LIQUIDACION APORTES PARAFISCALES DEDUCIDOS DE CONDENA JUDICIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE PROCESO- JUZGADOS SECCIÓN CUARTA

Revisado el expediente digital, se observa que el debate de la referencia corresponde exclusivamente al **numeral 8 de la Resolución No. RDP 019274 del 10 de mayo de 2017**, que liquidó y así determinó la suma de \$13.759.879 que la demandante estaba obligada a pagar por concepto de aportes parafiscales de pensión, y así descontadas de la condena reconocida en su favor, por consiguiente, no es de competencia de este Despacho, como quiera que no corresponde a un asunto de naturaleza laboral, sino que es de naturaleza parafiscal, como paso a explicar:

- a. En el caso concreto la controversia laboral - reliquidación de la pensión de la actora con todos los factores salariales – ya fue definida por esta jurisdicción en el radicado 110013335017 2013 00183 00, que conoció en primera instancia el homólogo Juzgado 17 de este Circuito y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D (fls. 24-47 archivo digital 002EscritoDemanda).
- b. El debate que propone ahora la señora Ana María Cárdenas Caicedo, es respecto de una obligación parafiscal, en concreto, la correcta liquidación de los aportes para pensión que aquella debe cubrir, por virtud de los factores salariales que sustentaron la reliquidación de la pensión y que en su momento no se hicieron, liquidados por la UGPP y cuyo valor total corresponde al descuento efectuado en contra de la actora.
- c. Tan cierto es lo anterior, que el tema puntual de la obligación de pago de los aludidos descuentos fue definido en el numeral quinto del fallo de primera instancia referido (fl. 37 archivo digital 002 Escrito Demanda) y en este proceso está solicitando la nulidad del numeral que liquidó el valor de la contribución parafiscal y determinó así el valor a descontar de la condena reconocida a su favor.

Al punto que, como restablecimiento del derecho solicita “efectuar nueva liquidación de los aportes pensionales dejados de pagar por la señora ANA MARÍA CARDENAS CAICEDO sobre los factores salariales que se ordenaron incluir (...)” y en tal sentido se ordene “el descuento de la cuantía real que resulte de la liquidación que se ordene (...)” (fl. 1 ibidem).

- d. Entonces, salvo mejor criterio, como la controversia en el presente caso se centra en los aludidos aportes parafiscales, que en su momento debieron pagarse por los factores salariales devengados por la demandante incluidos en la mencionada providencia, corresponde a una discusión sobre una “**contribución**”.

En esas condiciones, dada la controversia parafiscal, es de acudir al Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, que en su artículo 5° dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el Decreto 2288 de 1989, señaló las funciones de las secciones, indicando que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

“1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley” (destacado fuera del original).

En atención a lo expuesto, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer del medio de control incoado por la señora **ANA MARÍA CARDENAS CAICEDO** ya que, en este caso, pese a que se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en cumplimiento de una decisión judicial; la inconformidad de la actora radica en el contenido del numeral 8° de la Resolución No. **RDP 019274 del 10 de mayo de 2017**, la cual lleva consigo un conflicto de naturaleza parafiscal con asuntos económicos, y así la controversia a adelantar corresponde a la correcta liquidación de los aportes parafiscales en pensión.

Por lo anterior, este despacho declara su incompetencia para conocer de la Litis y se dispondrá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto, que es la especializada en dichos temas, en caso de que el juez que reciba el expediente no comparta estos argumentos, se propone conflicto negativo de competencias por factor funcional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	Correo: <a href="mailto:notificaciones@asejuris.com">notificaciones@asejuris.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

jarb

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357007db72514ab2bc12b8ab089a090975434a28324cee893f0c9f11d0c5f67c**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
(Auto I-171)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2023-00092-00</b>
Ejecutante	:	<b>JOSE DE JESÚS TOLOZA DIAZ</b>
Ejecutado	:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ</b>
Medio de Control	:	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
Asunto	:	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho a dar estudio inmediato a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, para que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1.El 4 de marzo de 2013,el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia, en la cual accedió las pretensiones del señor José de Jesús Toloza Diaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.490.394, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en donde se condenó a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas el mes, desde el 1 de abril de 2008 hasta cuando se de cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240. Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 1 de abril de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste y Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas pagadas al actor a partir del 1 de abril de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena. (fls. 22 a 40 y 43 a 107 archivo "002Demanda", digital).

2.La mencionada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 5 de abril de 2016.

3. El señor José de Jesús Toloza Diaz, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, pretendiendo se libere mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$34.213.165)**, por concepto de capital pendiente de cancelar

indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2008 31 de enero de 2019

Así mismo, disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2016 hasta la fecha del pago parcial 26 de noviembre de 2018, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta por un valor de \$80.849 822, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era \$ 115,062.987 y reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto a la suma de \$ 34.213.165, entre 5 de abril de 2016 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión, así como condenar en costas a la demandada (fls. 3 a 4 archivo "002Demanda", digital).

La misma fue repartida al homólogo del Juzgado 56, el cual la remitió por las reglas del reparto a este Despacho, encontrando razonable el informe presentado por la Secretaria, en la medida que corresponde a la realidad que el cúmulo de trabajo, supera la capacidad humana, pese a todo el esfuerzo y medidas adoptadas para minimizar las salidas no conformes, como son los avisos en el micrositio para que partes y abogados conozcan los medios de información y comunicación con el Juzgado, como constantemente se les reitera, por lo mismo invitamos a los apoderados para que informen de forma no oportuna cualquier no conformidad, pues requerimos de la colaboración de los agentes externos para que las medidas de mejoramiento sean efectivas.

Por Secretaría atender las directrices impartidas de control para continuar con el sentido de mejora.

## **II. PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO**

Aporta para el efecto el ejecutante:

1. Sentencia del 4 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado 04 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 22 a 40, archivo "002Demanda", digital).
2. Sentencia del 25 de febrero de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" (fls. 43 a 107, archivo "02Demanda", digital).
3. Constancia de solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 23 de marzo de 2017 (fls. 113 a 116, archivo "002Demanda", digital).
4. Copia de la Resolución No. 500 del 5 de agosto de 2016, por medio de la cual el director de la Unidad Administrativa Especial de Bomberos, da cumplimiento al fallo proferido, ordenando el pago de \$80.849.822 (fls. 118 a 122 archivo "002Demanda", digital).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:**

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6 del artículo 104, numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso sub judice, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye la sentencia proferida el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto (4)

de Descongestión, conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que este Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva.

## **2. Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva:**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

*“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.(...)”*

De conformidad con lo anterior se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa tenemos que el título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriado el 5 de abril de 2016, y su exigibilidad se dio 18 meses después de su ejecutoria (Decreto 01 de 1984), esto es, 5 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que tienen para interponerla, por tanto la acción ejecutiva fue presentada en oportunidad, pues se radicó el 18 de diciembre de 2020, según acta de reparto que obra en archivo 003 digital.

## **3. Del título ejecutivo.**

Sea lo primero manifestar que, respecto de la pretensión sobre condena en costas y agencias en derecho, se adoptará una decisión en el momento oportuno para así hacerlo.

Estima el actor la cuantía, de acuerdo con los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., en la suma de \$34.213.165 correspondiente a capital pendiente de cancelar CAUSADO entre 1 de abril de 2008 31 de enero de 2019, así como solicita se reconozcan y paguen los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2016 hasta la fecha del pago parcial 26 de noviembre de 2018 donde se pagó la obligación por un valor de \$80.849 822 y en tal sentido afirma que el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 115.062.987; así mismo, solicita reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto a la suma de \$34.213.165 entre 5 de abril de 2016 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de acuerdo con sus pretensiones.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente examinar la sentencia cuya ejecución se solicita y los demás documentos que acompañan a la demanda, en aras de establecer si existe mérito o no para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones.

Lo primero que se debe destacar es que la sentencia proferida el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en donde se condenó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a reconocer, reliquidar y pagar el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas el mes, desde el 1 de abril de 2008 hasta cuando se de cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240. Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde

el 1 de abril de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste y reliquidar el valor de las cesantías reconocidas pagadas al actor a partir del 1 de abril de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena, conforme a la normatividad vigente y dar cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

El director de la Unidad Administrativa Especial de Bomberos, profirió la Resolución No. 500 del 5 de agosto de 2016, ordenando el pago de \$80.849.822 (fls. 38 a 45 archivo "02DemandaEjecutiva", digital), sin embargo el demandante señala que tal liquidación es errada pues no se realizó como en efecto se dispuso en las sentencias que hoy son objeto de cobro.

En esas condiciones, es menester ordenar el mandamiento de pago objetivo del derecho reconocido en la sentencia del caso sub iudice, de tal forma que pueda ser pagado por la administración, en caso de que exista valor insoluto, y si bien es claro que el proceso ejecutivo no puede entablarse para discutir el reconocimiento de un derecho, pues su objetivo es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible, lo cierto es que las sentencias de lo contencioso administrativo se constituyen en títulos ejecutivos de características especiales, toda vez que en las mismas no se establece una suma exacta de dinero a pagar, por lo cual están sometidas a la liquidación que se efectúe por la entidad condenada, y en el presente caso no se está debatiendo sobre la existencia de la obligación, pues ésta es diáfana, tal como fue señalado por las sentencias presentadas como título.

Del análisis formal, se advierte que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que el litigio en este caso se centra en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, es pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el resultado arrojado en la liquidación realizada por la parte ejecutante que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo anterior, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este punto, considera el despacho que debe reiterar que se acoge la orientación dada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual el mandamiento de pago constituye una orden provisional al deudor incumplido, del pago de una obligación contenida en el título ejecutivo y que reclama la parte ejecutante, de allí que pueda incluso en la liquidación del crédito modificarse por el Juez la providencia en mención, en defensa de los recursos públicos y habiéndose garantizado el acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción<sup>1</sup>.

Con ese fundamento, atendiendo la orden clara, expresa y exigible según los valores dispuestos en la sentencia que constituye el título ejecutivo y los ya cancelados, procede librar la orden **provisional** de mandamiento de pago a favor del señor **JOSE DE JESUS TOLOZA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** hasta por la suma de \$34.213.165 correspondiente a los dineros por concepto de capital pendiente de cancelar causado entre 1 de abril de 2008 31 de enero de 2019, así como los intereses moratorios

---

<sup>1</sup> En tal sentido decisiones del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 23332; Sección Segunda. Subsección B. C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017.

causados hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**1.-LIBRAR orden provisional de mandamiento de pago a favor del señor JOSE DE JESUS TOLOZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, así:**

- a. Hasta por la suma de \$34.213.165 correspondiente a los dineros que reclama la parte ejecutante por concepto de capital por cancelar causado entre 1 de abril de 2008 al 31 de enero de 2019, fecha de pago realizada por la hoy ejecutada.
- b. Intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2016 hasta la fecha del pago realizado el 26 de noviembre de 2018, cuando se pagó la suma de \$80.849.822.
- c. Intereses moratorios respecto a la suma de \$34.213.165 entre 5 de abril de 2016 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

Para que conforme a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, realice el pago, siempre y cuando no se hubiere cancelado ya.

En tal sentido, **Representante Legal PARTE EJECUTADA, tenga en cuenta que se trata de una orden de pago que se libra de forma objetiva**, y por lo mismo de manera **provisional, respecto de una condena en abstracto**, de suerte que, en esta instancia procesal **la entidad ejecutada deberá verificar si adeuda o no la suma que se reclama para proceder a realizar el pago** y en todo caso, adjuntar al presentar las excepciones el comprobante de las hojas de liquidación, que sustenten su postura.

**2.-**Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co) y cualquier otra que determine la Secretaría según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3.-** Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico [lfiguero@procuraduria.gov.co](mailto:lfiguero@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.-** Para dar cumplimiento a lo anterior, **la parte actora deberá remitir** a las Entidades demandadas a través del correo electrónico institucional, copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio, **cuyo mensaje de datos debe registrarse con el Asunto: COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA- AUTO ADMISORIO y el número del radicado del proceso, en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, deberá remitir copia de la prueba del recibido de dicho envío al **buzón** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **indicando en el asunto el número del expediente.**

5.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados que representan a los extremos de la Litis a dejar consignado en sus escritos su correo electrónico y el de sus poderdantes, y un número de celular** y hacer uso de los canales dispuestos para que a través de Secretaría verifiquen cualquier solicitud que no sea registrada en el sistema o atendida oportunamente.

En igual sentido los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.- Se **REQUIERE** a través del representante legal de la U.A.E. ejecutada, **al Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto allegue al expediente en medio PDF:

- Copia completa, ordenada y legible de las hojas de cálculo que le sirvieron de fundamento a la entidad para cualquier pago realizado en cumplimiento de las sentencias materia de ejecución, donde se especifique capital y/o intereses.
- La indicación de las fórmulas utilizadas para tal liquidación, de forma específica.
- Los documentos que sirvieron de fundamento
- Constancias de pago al hoy ejecutante o su apoderado.

7.- Reconoce personería al abogado **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.191.989 y tarjeta profesional Nro. 62.110 del C.S.J., como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl. 20 y 21 archivo "002Demanda" expediente digital).

8.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	<a href="mailto:jairosarpa@hotmail.com">jairosarpa@hotmail.com</a>
PARTE EJECUTADA:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co">notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	<a href="mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co">lfigueredo@procuraduria.gov.co</a>

iagt

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelcy Navarro Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
53  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094beaaa86a6e8d1fcb46c0b00a1eb7748aec744a4d00a9e63bc65701819bf73**

Documento generado en 21/03/2023 06:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>